



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente no.** 11001-33-34-006-2020-00082-00  
**Accionante:** Geraldo Enrique Barrios Meza  
**Accionado:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
**Acción:** Tutela- Incidente de Desacato

Auto mediante el cual se resuelve un incidente de desacato

Una vez vencido el término otorgado al Representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se decide sobre el incidente de desacato que fue propuesto por la apoderada judicial del accionante el 16 de julio de 2020 contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha 1º de mayo de 2020, este Juzgado amparó los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social en materia de pensiones del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, ordenándole al representante legal de la AFP – Porvenir S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas recepcionara la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez o tuviera en cuenta la ya radicada en el evento que esta cumpliera con todos los requisitos exigidos; con el fin de que efectuara el estudio correspondiente y emitiera la decisión a que hubiere lugar.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

**“PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social en materia de pensiones del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.590.523, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Representante Legal de la AFP porvenir, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a recepcionar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez que pretende el accionante, o se tenga en cuenta la

*radicada el 30 de marzo de esta anualidad, si ésta reúne todos los requisitos, realice e estudio correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos expresados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Despacho.”*

A través del auto del 23 de julio de 2020 (fls. 11 y 12, cuaderno de incidente digitalizado), se ordenó abrir incidente de desacato contra el Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueras allegadas al incidente.

El representante legal fue notificado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de la accionada tal y como se observa a folios 13 a 19, del cuaderno de incidente digitalizado.

Revisado el cuaderno de incidente encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que dio apertura al mismo, la sociedad accionada se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito radicado el 27 de julio de la presente anualidad (fls. 27 a 31, cuaderno digitalizado de incidente), por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales, manifestó haber dado cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela, ya que inició las acciones pertinentes con el fin de adelantar el trámite de pensión de vejez del accionante, por lo que mediante comunicaciones del 19 de junio y 27 de julio de 2020, se le solicitó al afiliado la documentación mínima requerida para remitirla a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aprobación de la garantía mínima de pensión de vejez, en razón a que no cuenta con el capital suficiente para financiarla.

Señaló que, frente al trámite incidental se debe verificar la responsabilidad subjetiva de la persona que incumple el fallo de tutela, por lo cual los representantes legales de la sociedad no son los competentes de dar cumplimiento a la orden impartida, en razón a sus responsabilidades.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en*

*desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

*“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.*

*2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.*

*3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.*

*4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.*

***5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.***

*Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia*

*del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”  
(Destacado fuera de texto).*

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,<sup>1</sup> el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal resalta que reiteradamente se han definido las características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual en sentencia T-280 de 2017, sostuvo:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).*

*Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)*”

De acuerdo con el anterior antecedente, teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

En el caso sub exámine se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 1° de mayo de la presente anualidad, se decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social en materia de pensiones del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, ordenándole al Representante Legal de la AFP-Porvenir S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procediera a recepcionar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del tutelante, para lo cual debía verificar si la documentación radicada desde el pasado 30 de marzo de 2020 reunía los requisitos exigidos, para que así procediera a su respectiva valoración y emitiera el pronunciamiento correspondiente.

La accionada manifiesta que dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, en tanto que para dar inicio al proceso de reconocimiento de pensión de

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T -512 de 2011.

vejez del accionante le remitió comunicaciones los días 19 junio y 27 de julio de la presente anualidad en las que le solicitó allegar la documentación requerida para dicho procedimiento, ya que en atención a que no cuenta con el capital suficiente para su financiación, se deberá proceder al reconocimiento de garantía mínima, el cual está a cargo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la comunicación del 19 de junio de 2020 (fls. 7 y 8 cuaderno de incidente digitalizado) se le informó:

*“Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, le manifestamos lo siguiente:*

*Para dar inicio a la solicitud de pensión de Vejez, es necesario que el (sic) Usted radique formalmente ante Provenir S.A. la solicitud de pensión y los documentos requeridos para ello, lo anterior teniendo presente que el formato de reclamación debe ser diligenciado en su integridad para adelantar el estudio pensional que corresponda.*

*Es así que le solicitamos que en el menor tiempo posible, agende cita (...) para que pueda radicar la documentación requerida (...)*

- 1. Fotocopia del documento de identidad del afiliado ampliada al 150%.*
- 2. Formato de Reclamación de Pénsión de vejez (Adjunto).*
- 3. Cuestionario Evidente. (El cual se lo entregaran en la oficia al momento de la radicación).*
- 4. Historia Laboral Oficial normalizada y firmada (Emisión Bono, No bono o Incluir Correcciones).*
- 5. Listado de documentos adjunto”*

En comunicación del 27 de julio de 2020 se informó (fls. 33 y 34 cuaderno de expediente digitalizado):

*“(…), le manifestamos que mediante comunicación enviada el 19 de junio de 2020, esta Sociedad Administradora solicitó la documentación requerida para inicial el estudio pensional de vejez (...) sin que a la fecha haya sido radicada ante provenir S. A.(sic) (...)”*

De acuerdo con el contenido de los anteriores documentos, se advierte la insistencia por parte de la accionada en solicitar la radicación de la documentación requerida para el estudio de pensión de vejez pertinente, lo que denota que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del 1° de mayo de 2020 dictada por este Despacho; toda vez que lo ordenado fue en efecto recepcionar la solicitud de reconocimiento pensional, previa verificación de si la

documentación allegada el 30 de marzo de la presente anualidad cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.

Luego, a pesar de estar vencido el término otorgado en la referida sentencia, la sociedad administradora de fondo de pensiones a la fecha no ha demostrado que haya efectuado la verificación que permita determinar si la documentación radicada mediante correo electrónico en el mes de marzo de la presente anualidad reúne los requisitos exigidos para la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez; máxime que como lo anuncia la apoderada del accionante, el día 27 de julio de la presente anualidad se remitieron nuevamente los documentos a través de correo electrónico, sin que hasta la fecha la administradora de fondo de pensiones accionada haya definido si la documentación que le fue radicada este o no completa para continuar con el trámite para el reconocimiento de la pensión del accionante.

Ahora bien, en relación con lo pretendido por la apoderada judicial del accionante en su solicitud de apertura de incidente de desacato, en el sentido que se tenga como fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 30 de marzo de la presente anualidad; se advierte que esta no es procedente, toda vez que la orden impartida consistió en que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia, la accionada procediera a recepcionar la solicitud de reconocimiento del derecho pensional, o tuviera en cuenta la ya radicada en la aludida fecha, pero lo último quedó sujeto a la verificación de si ésta cumplía con los requisitos exigidos; luego el término de cuatro meses impuesto a la entidad para resolver fondo, en providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta el 17 de julio de 2020, en la que se dispuso confirmar la decisión adoptada por este Juzgado el 1° de mayo hogaño; se deberá observar a partir de la fecha en que se formalice la recepción de la documentación y la misma este completa.

Por tanto, es posible concluir que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en fallo de tutela del 1° de mayo de 2020 y dada la poca diligencia adelantada por parte del Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; tal conducta es indicativa de que este ha adoptado un comportamiento pasivo y negligente con el ánimo de evadir el mandato judicial contenido en el referido fallo proferido.

Finamente, en lo que tiene que ver con la manifestación de la accionada, en indicar que el Representante Legal de la entidad no es el encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; se advierte que tal y como lo prevén los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como los presupuestos jurisprudenciales referidos en precedencia, el cumplimiento del mandato judicial debe ser observado por la persona en quien recayó la orden, luego la apertura del incidente por desacato procederá contra este.

En consecuencia, el Despacho impondrá una sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Miguel Largacha Martínez en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 1° de mayo de 2020.

En consideración a los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Imponer al doctor **Miguel Largacha Martínez** en su calidad de **Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o en la cuenta No. 050-00118-9 del Banco Popular, denominadas DTN-Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

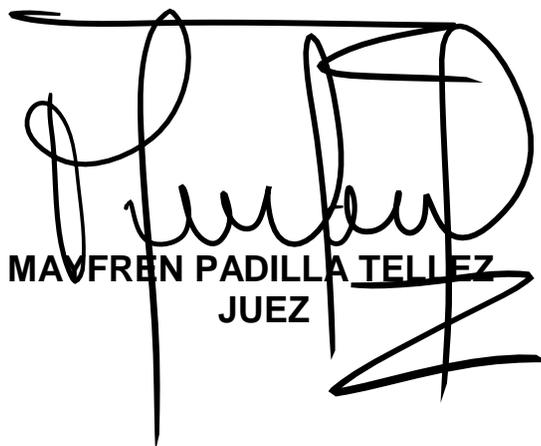
Se advierte al doctor **Miguel Largacha Martínez** que la imposición de esta sanción no lo releva del deber de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 1° de mayo de 2020.

**SEGUNDO: NIÉGASE** la pretensión elevada por la parte accionante en el sentido de ordenar se tenga como fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 30 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese por correo electrónico esta decisión al doctor **Miguel Largacha Martínez** en su calidad de **Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y a la parte accionante.

**CUARTO:** Remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc7584beb18df697ce2f807a50e0f5c8d390723a5941d6603f128e028a819c**

Documento generado en 21/09/2020 03:06:13 p.m.